



Exp: 18-005824-0007-CO

Res. N° 2018007412

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del once de mayo de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-005824-0007-CO**, interpuesto por **RAMONA YANIRA PORRAS RAMOS**, cédula de identidad **0204010292**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.-**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 7:59 horas del 16 de abril del 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, y manifiesta que desde hace dos años ha venido presentando pérdida de movilidad de su brazo derecho. Indica que, debido a su padecimiento, sufrió la ruptura del tendón de Aquiles y tuvo que ser atendida en el Hospital de San Carlos, donde se le practicó una cirugía el 08 de noviembre de 2017. Explica que le programaron una valoración post operatoria para el 17 de febrero de 2018, pero, se le canceló y reprogramó para el 17 de febrero de 2019, pese a que su pie estaba inflamado y sus dedos atrofiados. Señala que, posteriormente, fue valorada en el Servicio de Ortopedia donde se le comunicó que la pérdida de movilidad en su brazo era producto del túnel carpal, por lo que requería de una operación. Indica que tenía programada la cirugía para el 21 de julio; sin embargo, se la reprogramaron para el 05 de enero de 2018. No obstante, acusa que ese nosocomio le volvió a cambiar la fecha para el 31 de abril

EXPEDIENTE N° 18-005824-0007-CO

de 2019. Añade que no puede esperar más, dado que, sus problemas de salud aumentaron, razón por la cual, estima violentados sus derechos fundamentales.

2.- Informa bajo juramento Edgar Carrillo Rojas, en su condición de Director General, Miguel Castro Esquivel, en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía, y Carlos Mario Salazar Quirós, en su condición de Jefe del Servicio de Ortopedia; todos funcionarios del Hospital de San Carlos, que la recurrente ha sido valorada desde el año 2008, en la Consulta Externa de Ortopedia, con el diagnóstico de enteritis del Aquiles derecho, y es hasta la consulta del 20 de junio del 2017, que el especialista anotó alguna condición relacionada con su brazo, haciendo referencia al diagnóstico Síndrome de Túnel Carpal Bilateral, y como plan a seguir indicó cirugía menor, analgésicos (Indocid y EC-26), terapia física y cita a cupo. La amparada fue operada el 7 de noviembre del 2017, por ruptura del tendón de Aquiles derecho, y valorada el 11 de diciembre de ese mismo año, en la Consulta Externa, en el post operatorio #35 días, donde el ortopedista anotó: "...apoyando desde hace dos semanas. S/s yeso." Posteriormente, fue valorada en el Servicio de Ortopedia, donde se le comunicó que la pérdida de movilidad en su brazo era producto del túnel carpal, por lo que requería de una operación. Agregan que la recurrente tiene cita programada para cirugía menor el 31 de agosto del 2018, y cita asignada en post operados para el 9 de abril del 2019. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han

EXPEDIENTE N° 18-005824-0007-CO

sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) La recurrente ha sido valorada desde el año 2008, en la Consulta Externa de Ortopedia del Hospital de San Carlos, con el diagnóstico de enteritis del Aquiles derecho (ver informe y prueba adjunta).

b) En la consulta del 20 de junio del 2017, el especialista anotó alguna condición relacionada con su brazo, haciendo referencia al diagnóstico Síndrome de Túnel Carpal Bilateral, y como plan a seguir indicó cirugía menor, analgésicos (Indocid y EC-26), terapia física y cita a cupo(ver informe y prueba adjunta).

c) La amparada fue operada el 7 de noviembre del 2017, por ruptura del tendón de Aquiles derecho, y valorada el 11 de diciembre de ese mismo año, en la Consulta Externa del Servicio de Ortopedia del Hospital recurrido (ver informe y prueba adjunta).

d) La recurrente tiene cita programada para cirugía menor el 31 de agosto del 2018, y cita asignada en post operados para el 9 de abril del 2019; ambas en el Hospital de San Carlos (ver informe y prueba adjunta).

e) La promovente presenta problemas de movilidad en su brazo derecho, que perdió su fuerza. No tiene movilidad adecuada, sus dedos están atrofiándose, y presenta un temblor constante en sus miembros superiores (hecho no controvertido).

II.- Objeto del recurso. La recurrente manifiesta que desde hace dos años ha venido presentando pérdida de movilidad de su brazo derecho. Asimismo, señala que sufrió la ruptura del tendón de Aquiles y tuvo que ser atendida en el Hospital de San Carlos, donde se le practicó una cirugía el 08 de noviembre de 2017. Posteriormente, fue valorada en el Servicio de Ortopedia donde se le comunicó que la pérdida de movilidad en su brazo era producto del túnel carpal, por lo que requería de otra cirugía. Indica que tenía programada la cirugía para el

EXPEDIENTE N° 18-005824-0007-CO

21 de julio del 2017; sin embargo, se la reprogramaron para el 05 de enero de 2018. No obstante, acusa que ese nosocomio le volvió a cambiar la fecha para el 31 de abril de 2019. Añade que no puede esperar más, dado que, sus problemas de salud aumentaron, razón por la cual, estima violentados sus derechos fundamentales.

III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida, reconocido en el numeral 21, de la Constitución Política, es la piedra angular sobre la cual descansa el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. De igual forma, en ese ordinal de la Carta Política, encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios, sobre todo cuando éstos sufren de padecimientos o presentan un cuadro clínico que demandan prestaciones positivas y efectivas de forma inmediata. Además, debe recordarse que los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la

EXPEDIENTE N° 18-005824-0007-CO

Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables -en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública-, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía -la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias- de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

V.- Sobre el fondo. Del informe rendido por los funcionarios del Hospital de San Carlos -que se tiene dado bajo fe de juramento, con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44, de la Ley que rige esta Jurisdicción- y las pruebas aportadas para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado que la recurrente ha sido valorada desde el año 2008, en la Consulta Externa de Ortopedia de ese centro médico, con el diagnóstico de enteritis del Aquiles derecho. En consulta del 20 de junio del 2017, el especialista anotó alguna

EXPEDIENTE N° 18-005824-0007-CO

condición relacionada con su brazo, haciendo referencia al diagnóstico Síndrome de Túnel Carpal Bilateral, y como plan a seguir indicó cirugía menor, analgésicos (Indocid y EC-26), terapia física y cita a cupo. Asimismo, se aprecia que la amparada fue operada el 7 de noviembre del 2017, por ruptura del tendón de Aquiles derecho, y valorada el 11 de diciembre de ese mismo año, en la Consulta Externa del Servicio de Ortopedia del Hospital recurrido. De igual manera, se indica bajo juramento que tiene cita programada para cirugía menor el 31 de agosto del 2018, y cita asignada en post operados para el 9 de abril del 2019; ambas en el Hospital de San Carlos. Bajo esta perspectiva, y de conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Sala en esta materia, se considera que, en el caso concreto, se ha lesionado el derecho a la salud de la amparada, por cuanto, en atención de lo que consta en autos, resulta irrazonable e injustificado, que desde junio del 2017 se le haya ubicado en lista de espera para cirugía, sin fecha cierta, obligándola a esperar de forma indefinida, el tratamiento prescrito por su médico tratante, más aún tomando en cuenta que se queja de fuertes y constantes dolores, así como problemas de movilidad en su brazo derecho, que perdió su fuerza. No tiene movilidad adecuada, sus dedos están atrofiándose, y presenta un temblor constante en sus miembros superiores. En virtud de ello, se acredita la lesión a su derecho a la salud, así como también la vulneración a su derecho a contar con calidad de vida. Por consiguiente, considera esta Sala que el recurso debe estimarse, pues es el deber de la Caja Costarricense de Seguro Social, resguardar de forma efectiva el derecho a la salud de toda persona, lo que incluye -evidentemente- la obligación de prestar, de, manera oportuna y diligente, la atención y el tratamiento médico que necesitan sus pacientes. No debe olvidarse, que el administrado no tiene por qué cargar con los problemas de un mal funcionamiento administrativo. Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el amparo, ordenando a las autoridades recurridas que se respete la fecha de la cita

EXPEDIENTE N° 18-005824-0007-CO

para que se practique la cirugía que requiere la amparada, prescrita en el Servicio de Ortopedia de ese nosocomio, así como también que se establezca, de manera definitiva, el tratamiento posterior para atender sus padecimientos, según la recomendación y responsabilidad de su médico tratante.

VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena a Edgar Carrillo Rojas, en su condición de Director General, a Miguel Castro Esquivel, en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía, y a Carlos Mario Salazar Quirós, en su condición de Jefe del Servicio de Ortopedia; todos funcionarios del Hospital de San Carlos, o a quienes ocupen esos cargos, que procedan a girar las órdenes que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que se respete la fecha de la cita de la cirugía que requiere la amparada, prescrita en ese nosocomio, todo bajo la responsabilidad de su médico tratante, si otra causa médica no lo impide, así como también que se establezca, de manera definitiva, el tratamiento posterior para atender sus padecimientos, según la recomendación y responsabilidad de su

EXPEDIENTE N° 18-005824-0007-CO

médico tratante. Se le advierte a la parte recurrida que de no acatar dicha orden, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71, de la Ley de esta jurisdicción, se les impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quienes recibieren una orden que deban cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumplieren o no la hicieren cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta sentencia a la parte recurrida, en forma personal. El Magistrado Castillo Víquez pone nota.



Fernando Cruz C.
Presidente a.i



Fernando Castillo V.



Luis Fdo. Salazar A.



Paul Rueda L.



Marta Eugenia Esquivel

R.



EXPEDIENTE N° 18-005824-0007-CO

Jose Paulino Hernández
G.

Alejandro Delgado F.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



I9VHQSJSGW061

EXPEDIENTE N° 18-005824-0007-CO

Nº 18-002564

Sector: 2

Dirección: DIRECTOR HOSPITAL SAN CARLOS.

las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del once de mayo de 2018

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Firma: Jose David Garzon



17/05/2018
 10:15

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-002565

SAN CARLOS, a las 10:15 hrs del 24/05/2018

Sector: 2

Notificando: CASTRO ESQUIVEL MIGUEL, JEFE SERVICIO DE CIRUGIA,

Expediente: 18-005824-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: SAN CARLOS,

Distrito: SECTOR 2 (B. HOGAR DE ANCIANOS, URB. ANA MI Barrio: SAN ROQUE ESTE - HOSP. S.C.,

Dirección: HOSPITAL SAN CARLOS, JEFE DE SERVICIO DE CIRUGIA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del once de mayo de 2018

☒ Notificación realizada**OBSERVACIONES**

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada**POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: _____

Identificación: _____

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: JOSE D GARCIA ROJAS.

Firma: _____



ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-002566

Sector: 2

SAN CARLOS, a las 14:30 hrs del 18/05/2018

Notificando: SALAZAR QUIROS MARIO, HOSP SAN CARLOS

Expediente: 18-005824-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: SAN CARLOS,

Distrito: SECTOR 2 (B. HOGAR DE ANCIANOS, URB. ANA MI Barrio: SAN ROQUE ESTE - HOSP. S.C..

Dirección: JEFE DE SERVICIO DE ORTOPEDIA, HOSPITAL SAN CARLOS.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del once de mayo de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

X

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....



Receptor:

Identificación:

Firma:

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES:

Notificado por: JOSE D GARCIA ROJAS.

Firma:



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005824-0007-CO

San José, 16/05/2018 13:43:00.-

Notificando: RAMONA YANIRA PORRAS RAMOS

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 11/05/2018 09:45:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores TRECE planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al expediente electrónico número **18-005824-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **RAMONA YANIRA PORRAS RAMOS**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición -o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las doce horas dos minutos del trece de octubre de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero número, 47344365-1.

Firma:CodigoBarras



MMORALESSA

- Código Verificador -



X0YKPMEZ11C61



Firmado digital de:
LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA, SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N° 18-005824-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 47344365-1 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 18/005824 Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 155.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	150.00	9.00	141.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		155.00	9.30	145.70

Regresar

BCR 07/10/2022 16:53:58